

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1432/2025



PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es viable que un aspirante impugne las diversas listas de candidaturas aprobadas en el marco del procedimiento de selección organizado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, si su cargo se declaró desierto mediante un acuerdo emitido previamente a la insaculación pública? ¿La impugnación del referido acuerdo se promovió dentro del plazo legal?

HECHOS

- (1) El ciudadano actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal como aspirante al cargo de Juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el Trigésimo Segundo Circuito.
- (2) En su momento, el Comité consideró que cumplía con los requisitos de elegibilidad y que era uno de los perfiles idóneos mejor evaluados. Sin embargo, el 1º de febrero de 2025, el Comité responsable emitió un acuerdo en el que estableció el procedimiento de insaculación y, en lo que interesa, acompañó como anexo una lista de numeración de aspirantes, en la que declaró desierto el cargo al que aspiraba el actor.
- (3) En su momento, se llevó a cabo el proceso de insaculación del Comité señalado y, previa aprobación de la Presidenta de la República, se remitió a la Mesa Directiva del Senado el listado con las candidaturas postuladas, para su posterior envío al INE y publicación.
- (4) El 20 de febrero de 2025, J. Jesús Reyes Chávez promovió el presente juicio de la ciudadanía.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

El actor impugna las diversas listas de candidaturas que fueron aprobadas en las distintas etapas del proceso de selección por distintas autoridades. Refiere que fue indebidamente excluido, como consecuencia de lo establecido en el anexo del Acuerdo STCEPEJ/0001/2025, porque se determinó que el cargo al que aspiraba se encontraba desierto y, por tanto, no fue sometido a insaculación pública.

RESUELVE

- (1) El juicio de la ciudadanía es **improcedente por falta de interés jurídico**, respecto a las listas de postulaciones por parte del Comité del Poder Ejecutivo y por la Presidenta de la República, así como su envío por parte del Senado de la República y su publicación por parte del INE. El acto que le generaba un posible perjuicio al promovente, respecto al ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, es el acuerdo de primero de febrero por el que el Comité del Poder Ejecutivo determinó como desierto el cargo al que aspiraba.
 - (2) El juicio de la ciudadanía también es **improcedente por extemporaneidad**, ya que **tuvo conocimiento del Acuerdo STCEPEJ/0001/2025** desde el primero de febrero y presentó su demanda hasta el veinte de febrero siguiente, por lo que resulta evidente que el juicio de la ciudadanía se promovió fuera del plazo legal de cuatro días. La conclusión se mantiene, aunque el promovente alegue que no estaba seguro de su exclusión como candidato al cargo sino hasta la publicación de la lista por parte del INE, porque él mismo reconoce el momento en el que se declaró desierto.
- Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1432/2025

PROMOVENTE: J. JESÚS REYES
CHÁVEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **se desecha de plano** la demanda presentada por J. Jesús Reyes Chávez, en su carácter de aspirante a juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el Trigésimo Segundo Circuito.

Esta decisión se sustenta en lo siguiente: *i)* la falta de **interés jurídico** del promovente para controvertir el listado de aspirantes insaculados del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y la lista de candidaturas aprobada por la titular del Poder Ejecutivo, remitida por la Mesa Directiva del Senado de la República y publicada por el Instituto Nacional Electoral, y *ii)* la **impugnación fuera del plazo legal** del acto a través del cual se declaró desierto el cargo judicial al que aspiraba el promovente y, por ende, se le excluyó del procedimiento de insaculación para la selección de candidaturas.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 3

1. CONTEXTO DEL ASUNTO..... 3

2. ANTECEDENTES 4

3. COMPETENCIA 6

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS 7

5. IMPROCEDENCIA 7

 5.1. Falta de interés jurídico 8

 5.2. Extemporaneidad 11

6. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Comité del Poder Ejecutivo:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL ASUNTO

- (1) La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. El promovente se registró ante el Comité del Poder Ejecutivo como aspirante a juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el Trigésimo Segundo Circuito. El Comité lo consideró como uno de los aspirantes idóneos y mejor evaluados, pero, antes de la insaculación pública, esa autoridad **declaró desierto** el cargo al que pretendía ser postulado, lo cual se plasmó en la lista de aspirantes insaculados del Comité del Poder Ejecutivo.
- (2) En su momento, la presidenta de la República aprobó la lista de candidaturas del Comité del Poder Ejecutivo y, enseguida, la envió al

Senado de la República, quien –a su vez– la remitió, a través de su Mesa Directiva, al INE. El ciudadano J. Jesús Reyes Chávez promueve el presente juicio de la ciudadanía en contra de diversas presuntas omisiones que conllevaron su exclusión de la lista de candidaturas por el cargo al que aspiraba, al considerar que se violentó su derecho político-electoral a ser votado.

- (3) En este asunto, la Sala Superior centrará su análisis en la valoración sobre la procedencia del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) En este apartado se relatan los hechos relevantes para solucionar la controversia, los cuales se identifican a partir del expediente principal del asunto y de otros hechos que se califican como notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (5) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (7) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas

¹ En adelante, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

juzgadoras. En ella, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

- (8) **2.4. Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo.** El cuatro de noviembre siguiente, el Comité responsable emitió la convocatoria a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras³.
- (9) **2.5. Solicitud de registro.** El veintitrés de noviembre, J. Jesús Reyes Chávez solicitó, ante el Comité del Poder Ejecutivo, su registro como aspirante al cargo de juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el Trigésimo Segundo Circuito.
- (10) **2.6. Listado de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, el Comité responsable publicó su listado de las personas elegibles para continuar en el proceso electoral judicial, en la cual se incluyó a J. Jesús Reyes Chávez⁴.
- (11) **2.7. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Ejecutivo difundió la “Lista de Personas Aspirantes Idóneas del Proceso Electoral Judicial 2024-2025”, en la cual también se incorporó a J. Jesús Reyes Chávez⁵.
- (12) **2.8. Acuerdo regulatorio del proceso de insaculación.** El primero de febrero de dos mil veinticinco, el Comité del Poder Ejecutivo emitió un acuerdo por el que estableció el procedimiento de insaculación para la selección de las personas candidatas a los diversos cargos del Poder Judicial Federal. A dicho acuerdo se anexó la **lista oficial de aspirantes idóneos**, en la cual se identifica en el numeral 227, “Jueza o Juez de Distrito del 32º Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal”, como “cargo desierto”.

³ Disponible en:

<https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0>.

⁴ La lista del Poder Ejecutivo Federal puede verse en: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_aspirantes_que_cumplen_con_los_requisitos_de_elegibilidad_pdf_6793f73c925b9>.

⁵ El listado del Comité del Poder Ejecutivo está disponible en el siguiente: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1_4970245869870777881_pdf_679eb625496f4>.

- (13) **2.9. Insaculación pública.** El dos de febrero del año en curso, el Comité del Poder Ejecutivo celebró el procedimiento de insaculación pública. Posteriormente, el Comité responsable publicó la lista de personas aspirantes insaculadas, en la cual se reiteró que el cargo de “Jueza o Juez de Distrito del 32º Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal” quedó desierto⁶.
- (14) **2.10. Aprobación y remisión de la lista de postulaciones.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, la Mesa Directiva del Senado recibió, mediante un oficio firmado por la secretaria de Gobernación, el listado de postulaciones aprobado por la titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (15) **2.11. Publicación de la lista de candidaturas.** En diversas fechas, la Mesa Directiva del Senado de la República envió al INE la lista de candidaturas aprobadas por los Poderes de la Unión, la cual fue publicada en la página oficial del INE el diecisiete de febrero siguiente⁷.
- (16) **2.12. Juicio de la ciudadanía y trámite.** El veinte de febrero, J. Jesús Reyes Chávez promovió el presente Juicio de la Ciudadanía, el cual se registró con el expediente **SUP-JDC-1432/2025** y se turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– lo radicó en la ponencia a su cargo.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, pues un aspirante a un cargo de juez de Distrito pretende controvertir diversas presuntas omisiones que derivaron en su exclusión del listado de las personas candidatas para las personas juzgadoras de Distrito publicado por el INE, específicamente en relación con su participación a través del procedimiento organizado por el Comité del Poder Ejecutivo⁸.

⁶ La cual se puede consultar en la siguiente liga: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf_lista_aspirantes_feb_p_df_67a2826082ab1.

⁷ Disponible para consulta en el siguiente vínculo: <https://ine.mx/listado-candidaturas/>.

⁸ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V, de la Constitución general; 251, 253, fracciones III y IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

- (18) Para esta Sala Superior es pertinente precisar que, si bien en la demanda el promovente identifica como actos reclamados diversas presuntas omisiones atribuidas a la titular del Poder Ejecutivo, al Comité del Poder Ejecutivo, al Senado de la República y al Consejo General del INE, lo cierto es que su pretensión en realidad es impugnar las diversas listas de candidaturas aprobadas por las mencionadas autoridades en relación con las postulaciones del Poder Ejecutivo Federal, de las que –según plantea– fue indebidamente excluido.
- (19) Asimismo, el promovente identifica en varios puntos de su escrito de demanda que tuvo conocimiento de que en la página oficial del Comité del Poder Ejecutivo se publicó el **Acuerdo STCEPEJ/0001/2025**, al cual se anexó la lista oficial de aspirantes idóneos con el número de identificación para la insaculación, en la cual se identificó como “cargo desierto” el reativo a juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el Trigésimo Segundo Circuito, por lo que no se sometió a insaculación ningún nombre o número para tal cargo judicial.
- (20) Por tanto, para el análisis y resolución de esta impugnación se tendrán como actos reclamados los siguientes: **i)** el Acuerdo STCEPEJ/001/2025 y la lista de números para la insaculación; **ii)** la lista de personas aspirantes insaculadas aprobada por el Comité del Poder Ejecutivo; **iii)** la aprobación de dicho listado por parte de la titular del Poder Ejecutivo, y **iv)** la lista de candidaturas del Poder Ejecutivo enviada por el Senado de la República y publicada por el INE.

5. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, con base en las razones que se desarrollan en los siguientes apartados.

5.1. Falta de interés jurídico

- (22) En relación con la mayoría de los actos reclamados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de un interés jurídico en la controversia.
- (23) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación⁹.
- (24) En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecte ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente¹⁰.
- (25) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
- (26) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible

⁹ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.

- (27) El promovente reclama que fue sistemáticamente excluido de los listados de candidaturas aprobados en el marco del procedimiento instaurado por el Comité del Poder Ejecutivo, lo cual considera indebido ya que el propio Comité tuvo por demostrada su idoneidad para desempeñar el cargo por el cual pretendía ser postulado. El ciudadano sostiene que fue considerado elegible y participó en una entrevista virtual, a partir de lo cual quedó registrado como uno de los tres aspirantes idóneos para ocupar dos plazas vacantes de juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el Trigésimo Segundo Circuito.
- (28) Después, reconoce que, el primero de febrero del año en curso, el Comité del Poder Ejecutivo publicó el **Acuerdo STCEPEJ/001/2025**, en el que se determinaron las reglas para el proceso de insaculación pública, anexando la lista oficial de aspirantes idóneos con el número de identificación para la insaculación. También acepta que en el numeral 227 de dicha lista, relativo a “Jueza o Juez de Distrito del 32º Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal”, se utilizó la leyenda “cargo desierto”, por lo que en la insaculación pública no se sometió ningún nombre o número para el referido cargo judicial.
- (29) En ese sentido, señala que en la lista de personas insaculadas aprobada por el Comité del Poder Ejecutivo también se utilizó la leyenda “cargo desierto” en relación con el encargo de juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el Trigésimo Segundo Circuito. Al respecto, alega que **no existió ningún pronunciamiento o determinación que sustentara que el cargo de jueza o juez de Distrito del 32º Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal se declarara desierto, pues existieron postulaciones declaradas idóneas, como la suya, y mucho menos existió ninguna circunstancia o resolución para su descalificación.** También refiere que ni las bases constitucionales y legales, ni en la convocatoria del Poder Ejecutivo Federal, se consideró algún supuesto para declarar desierto algún cargo o candidatura.

- (30) A partir de dicha situación, sostiene que fue injustificado que se le excluyera de la lista enviada por el Poder Ejecutivo Federal –previa aprobación de su titular– al Senado de la República, la cual –a su vez– se remitió al INE, autoridad que la publicó en su página oficial posteriormente.
- (31) Esta Sala Superior considera que las listas de candidaturas que el promovente pretende reclamar, por haber sido indebidamente excluido, en realidad derivan o tienen sustento en un acto previo, consistente en el **Acuerdo STCEPEJ/0001/2025**, de primero de febrero de dos mil veinticinco, y la lista de números para la insaculación que se anexó al mismo, en el cual se declaró desierto el cargo al que se postuló.
- (32) Si bien el promovente impugna la lista de personas insaculadas y los listados de postulaciones del Poder Ejecutivo Federal aprobados por diversos órganos de forma subsecuente, lo cierto es que **el acto que le generaba un posible perjuicio al promovente, respecto al ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, es el acuerdo de primero de febrero por el que el Comité del Poder Ejecutivo determinó como desierto el cargo al que aspiraba.**
- (33) De manera que la aprobación de las listas de postulaciones por parte del Comité del Poder Ejecutivo y por la titular del Poder Ejecutivo, así como su envío por parte del Senado de la República y su publicación por parte del INE, no eran susceptibles de causar –por sí mismos– un agravio a la esfera jurídica del promovente. El vicio alegado por el promovente no es atribuible a los listados de candidaturas, sino que su exclusión del proceso de insaculación pública y de las fases siguientes se basó en una determinación anterior, relativa a la declaratoria de que el cargo de juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el Trigésimo Segundo Circuito quedaba desierto.
- (34) Una determinación en el mismo sentido se adoptó en la Sentencia **SUP-JDC-1350/2025 y acumulados**¹¹.

¹¹ Aprobada en la sesión pública de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las magistradas y magistrados de la Mata Pizaña (ponente), Fuentes Barrera, Otálora Malassis, Rodríguez Mondragón y presidenta Soto Fregoso.

- (35) Por las razones desarrolladas, el juicio de la ciudadanía es improcedente en relación con la lista de aspirantes insaculados del Comité del Poder Ejecutivo y la lista de candidaturas aprobada por la titular del Poder Ejecutivo, así como su remisión por el Senado y su posterior publicación por parte de la autoridad administrativa electoral.

5.2. Extemporaneidad

- (36) En cuanto al **Acuerdo STCEPEJ/0001/2025 y a la lista de números para la insaculación**, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹², consistente en que el medio de impugnación no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.
- (37) Del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios¹³, se obtiene que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto o resolución que se pretende reclamar, o bien, que se haya tenido conocimiento del mismo. En tanto, en el artículo 7, párrafo 1, de la ley de Medios¹⁴ establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas deben considerarse hábiles.
- (38) En la **BASE DÉCIMA** de la Convocatoria emitida por el Comité del Poder Ejecutivo se estableció que, en la página de internet del Poder Ejecutivo Federal, se alojará un micrositio que será actualizado periódicamente para difundir información sobre el proceso electoral, su desarrollo, resultados y cualquier aviso relevante, en forma abierta y pública.

¹² Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).

¹³ A continuación, se transcribe el contenido del precepto referido: “Artículo 8. 1. **Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”. (Énfasis añadido).

¹⁴ La disposición establece lo siguiente: “[d]urante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

- (39) En el caso, el propio promovente reconoce que el acuerdo impugnado y la lista de números para la insaculación se publicaron en la página oficial del Comité del Poder Ejecutivo el primero de febrero, de lo que se infiere un reconocimiento de que esa es la fecha en que conoció de los actos a través de los cuales se le excluyó del procedimiento de selección de candidaturas, ante la declaratoria como “cargo desierto” respecto al puesto de Juez de Distrito en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal por el Trigésimo Segundo Circuito. También acepta que, en la insaculación pública, celebrada el dos de febrero, no se consideró ningún nombre o número para el mencionado cargo jurisdiccional.
- (40) Esta Sala Superior ha sostenido consistentemente que con la publicación en las páginas oficiales de internet de los Comités de Evaluación se hacen del conocimiento a las personas interesadas los diversos actos relativos al procedimiento, por lo que tienen el deber de estar al pendiente de las diferentes etapas y publicaciones para que las puedan controvertir oportunamente en caso de que se presente alguna irregularidad¹⁵.
- (41) Dado que el promovente tuvo conocimiento de los actos impugnados desde el primero de febrero y presentó su demanda hasta el veinte de febrero siguiente, **resulta evidente que el juicio de la ciudadanía se promovió fuera del plazo legal de cuatro días**. Dicha conclusión no cambia por la circunstancia de que el promovente alegue que no había certeza sobre su exclusión sino hasta la publicación de la lista de candidaturas realizada por el INE el dieciséis de febrero (sic), puesto que no era razonable que pensara que mantenía la posibilidad de ser postulado si él mismo reconoció tener conocimiento que el Comité del Poder Ejecutivo declaró desierto el cargo por el cual se registró.
- (42) Por los motivos expuestos, se declara la improcedencia del juicio de la ciudadanía en su integridad, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

¹⁵ En los Juicios SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-1125/2025 y SUP-JDC-1277/2025, se sostuvo un criterio similar.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por J. Jesús Reyes Chávez.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.